



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Claudia Patricia Herrera Acosta, Maryuris Jineth Herrera Acosta	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A	Midrid Elena Castro Vasquez	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Iris Maria Sanjuan Zamora	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210080400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Actually	Banco Davivienda S.A	18/05/2022	Auto Decide - Adición Mandamiento De Pago. 02
08001418901320210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Lucia Gouriya Uriana	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Arcadio Palencia	18/05/2022	Auto Rechaza - 04- Rechaza Por No Subsananar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b4da6fa-b5ad-417f-aa77-625b69d8838e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Luis Carlos Vergara Lara, Alberto Enrique Vergara Pajaro	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Cecilia Osorio Restrepo	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dom Encofrados Y Andamios S.A.S.	Carlos Rafael Vergara Angulo	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ledys Maria Castro Manga, Carmen Cecilia Sabalza Romero	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Harry García Montes	Julian Andres Granada Serrano	18/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Promosalud Del Sinu Ltda	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mohamed Khaled Hamdam Rodriguez	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b4da6fa-b5ad-417f-aa77-625b69d8838e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Carlos Federico Miranda Medina	18/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Orlando Niebeles Ariza	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220038500	Tutela	Oswaldo Cock Echavez	Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.	18/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04
08001418901320220010400	Verbales De Minima Cuantia	Igama S. A.	Carlos Evelio Carrillo Castillo	18/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3b4da6fa-b5ad-417f-aa77-625b69d8838e



RAD: 08001418901320220010400

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: IGAMA S.A. NIT. 890.110.619-1

DEMANDADO: CARLOS EVELIO CARRILLO CASTILLO CC 84.073.141

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por IGAMA S.A. NIT. 890.110.619-1, representada legalmente por FRANCO DIEGO MARTINEZ APARICIO PALACIO CC 1.044.422.417, contra CARLOS EVELIO CARRILLO CASTILLO CC 84.073.141 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 68-156 apto 2B.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o del C.G.P.

TERCERO. Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.605, TP No. 76.705 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f01e5ae6a2cf0e1242282e9ca4060b73144ab6c49f045cb3c4ee41e1217226**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220009000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS FEDERICO MIRANDA MEDINA
CHARLY RAFAEL PALENCIA YEJAS
ALFREDO MANUEL CASTRO CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por parte de La compañía FINANCAR S.A. y subrogado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada canon, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y el escrito de subrogación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho:



RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d84a438277b0dbdd65d83d8b6221f7f965e1844001d0818b0403b7c3e9d70**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220007400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: LEDYS MARIA CASTRO MANGA
CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de la GARANTIA FINANCIERA SAS, NIT No. 901.034.871 - 3, actuando presuntamente, a través de apoderado judicial en contra de los demandados: LEDYS MARIA CASTRO MANGA C.C 22.395.347 y CARMEN CECILIA SABALZA ROMERO C.C No. 32.683.017 , previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse si se conoce la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e9bc4948c6afb825ec1c7bad9c13ec4753b3ae25fa027d41b874347e30216c**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220002200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré, por parte de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. No. 52.189.858, actuando a través de apoderado judicial en contra de CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO C.C 20.334.177, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte de la demandada en favor de la sociedad comercial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., quien endosa en propiedad al P.A CREDITIGO NIT 830.054.539-0, y ésta última a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338a52bf2437ced94cd0725f49567ab53e8ee89d8f989650dd6553306b431e7**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220001800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON HARRY GARCÍA MONTES CC 1.047.345.728

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS GRANADA SERRANO CC 1.143.460.670

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por JHON HARRY GARCÍA MONTES CC 1.047.345.728, quien actúa en nombre propio contra JULIÁN ANDRÉS GRANADA SERRANO CC 1.143.460.670, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que, el documento base de recaudo ejecutivo es un contrato de arrendamiento celebrado entre ARRIENDOS JGM NIT 1.047.345.728-6 y JULIÁN ANDRÉS GRANADA SERRANO CC 1.143.460.670, siendo arrendador y arrendatario respectivamente. Conforme a ello, se encuentra que quien funge como demandante JHON HARRY GARCÍA MONTES CC 1.047.345.728, no acredita su calidad directa de arrendador ni de cesionario del contrato de arrendamiento para poder impetrar la demanda ejecutiva.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por JHON HARRY GARCÍA MONTES CC 1.047.345.728, a través de apoderado judicial, contra JULIÁN ANDRÉS GRANADA SERRANO CC 1.143.460.670, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1b7d0e704ce8dc5fff5b035c5f745dc17831f32893c57a93c8939e9cf8797**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210101300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DIANA LUCIA GOURIYU URIANA C.C. 1.192.789.915

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo recién tomó posesión del puesto el 15 de febrero del año en curso, tramitándose de manera paulatina cada una de las actuaciones pendientes. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. En virtud de lo dispuesto en el inc. 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aclararse el correo electrónico donde la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, recibirá notificaciones, dado que la señalada en la demanda no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04f1e5c9749b50e21897a4def42ad8ec3e549a79aa0c8584267f8a8202428e**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210099400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: HASSAN MOHAMAD RAHAL CC. 1.125.158.006

YASSIN HASSAN RAHAL OVALLE CC. 1.124.009.873

MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ C.C. 42.497.037

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo recién tomó posesión del puesto el 15 de febrero del año en curso, tramitándose de manera paulatina cada una de las actuaciones pendientes. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por parte de CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA - INVERSIONES LB & CIA LTDA. y subrogado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. representado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, varios de los conceptos sobre los cuales pretende exigir su cumplimiento, tales como cláusula penal y cánones futuros, no se encuentran dentro de la declaración de pagos y subrogación aportada; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.

Igualmente, debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2767d03a522ce1183db8453ed685c65cdd1fc939467fcbb983dbabb69d83e1**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210097400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MIDRID ELENA CASTRO VÁSQUEZ CC 32.607.639

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo recién tomó posesión del puesto el 15 de febrero del año en curso, tramitándose de manera paulatina cada una de las actuaciones pendientes. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré, por parte de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN C.C. No. 98.563.336, actuando a través de apoderado judicial en contra de MIDRID ELENA CASTRO VÁSQUEZ CC 32.607.639, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte de la demandada en favor de la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A., quien endosa en propiedad a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

De igual manera, deberá aportarse el pagaré y los demás documentos anexos al libelo, debidamente digitalizados, a fin de que sean totalmente legibles.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f672e2b9118e5410d3909ca3cbe759f32c76605fc14f2079d0ad225c90f74a2**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210086900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA C.C 32.789.248

MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA C.C 1.045.688.788

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, encontrándose en mora para tramitar sin justificación alguna, indicando que, la persona que tiene a cargo el mismo, tomó posesión de su puesto el 15 de febrero del año calendado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8, representada legalmente por DIEGO MUÑOZ PORTILLA CC 76.305.339, contra CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA C.C 32.789.248; MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA C.C 1.045.688.788; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar la demanda en el sentido de indicar las razones por las que se pretende la ejecución por cuotas generadas con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré, el 11 de marzo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo exigido por el artículo 82-4° del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b815ce64df7802f35766ed55031978947c0d738ac5bbccea690fdb4df0a6b7**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2021-00804-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY NIT: 901.169.581-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente en la que el apoderado demandante solicita corrección del mandamiento de pago, en el sentido de adicionar que, la suma librada corresponde por conceptos de cuota extraordinaria de administración.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE A CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, la parte ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago *“toda vez que en el numeral primero del auto en mención en donde se discrimina la obligación, omitieron el concepto de las cuotas extraordinarias ocasionadas en el mes de marzo de 2021”*.

Revisada la providencia de fecha 17 de enero de 2022 y en concordancia con las pretensiones de la demanda, se encuentra que, el despacho incurrió en una omisión involuntaria, al no incluir dentro del valor librado que correspondía además por concepto de cuota extraordinaria de administración, siendo viable la adición sobre el auto, en virtud de que la petición de parte fue presentada dentro del término de la ejecutoria, conforme al inciso tercero del artículo 287 del CGP.

Por consiguiente, se adicionará lo solicitado sobre la providencia de fecha 17 de enero de 2022, en la que se libra mandamiento de pago.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, adiciónese la providencia que libra mandamiento de pago, incluyendo como concepto del valor total la cuota extraordinaria, quedando de la siguiente manera *“Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por el señor EFRAÍN ENRIQUE FORERO FONSECA CC. 79.141.306 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ACTUALLY NIT 901.169.581-2, representado legalmente por la señora DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO CC. 22.447.048, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 5.491.482),M.L., por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, cuota extraordinaria de administración, retroactivos de cuotas de administración, contenidos en el certificado expedido por el administrador aportado con la demanda, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el artículo 431 inc. 2º del C.G.P., más los intereses moratorios, causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

SEGUNDO. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa948fe3cf5a0663842cf5f64e8bcb6bb4c54ac8487163275c420a2497201ccc**

Documento generado en 18/05/2022 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210050100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL
DEMANDADO: ARCADIO PALENCIA NARAINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 17 al 24 de septiembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha septiembre 16 de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de septiembre de 2021, cumpliendo lo establecido en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020; concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL con NIT No. 900.784,842 – 3, en contra del demandado ARCADIO PALENCIA NARAINA CC 7.474.073. En razón a los motivos consignados.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfcc830dcab3ecfb8c14527d8d9e60dab6150924b3806d5ec84e6ebe0aa789**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>